

Infancia-adolescencia, Estado y Derecho. Una visión constitucional

Jetzabel Mireya Montejo Rivero¹

Recibido: 25 de abril de 2017 / Aceptado: 13 de julio de 2017

Resumen. El presente artículo analiza la protección que el Estado, la familia y la sociedad confieren a la infancia en distintas etapas históricas. Entre los métodos utilizados para el estudio de los textos constitucionales de las regiones de Europa y América Latina, se encuentran el histórico-lógico, el hermenéutico y el comparado. En la selección de los países de la muestra, se privilegiaron tres grupos: los que reflejan en mayor medida el proceso de especificación de los derechos; los que incorporan una ampliación en la *ratio* de derechos en las nuevas Constituciones latinoamericanas; y los textos constitucionales que muestran la expansión de la democratización en esa región, así como la existencia de varios casos de procesos constituyentes en las últimas décadas. Desde una perspectiva histórica y constitucional, se describe el proceso de reconocimiento y protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes de manera paralela a la evolución de los derechos humanos. El objetivo es valorar el tratamiento que la infancia-adolescencia ha recibido en cada etapa de desarrollo del derecho constitucional. Se obtiene una sistematización comparativa de la regulación constitucional de la infancia y la adolescencia.

Palabras clave: Infancia-adolescencia; constituciones; evolución del derecho constitucional; derecho internacional de derechos humanos; constitucionalismo.

[pt] Infância-adolescência, Estado e Direito. Uma visão constitucional

Resumo. Este artigo examina a proteção que o Estado, a família e a sociedade dão à infância, em diferentes etapas da História. Para o estudo dos textos constitucionais de países europeus e da América Latina utilizaram-se três métodos: o histórico-lógico, o hermenéutico e o comparado. Ao selecionar a amostra, foram privilegiados três grupos de países: aqueles cujas constituições mais especificaram os direitos das crianças e adolescentes; aqueles países latino-americanos cujas novas constituições ampliam a proporção dos direitos desses grupos; e aqueles cujos textos constitucionais mostram a expansão da democratização nessa região, bem como a existência de vários casos de processos constituintes nas últimas décadas. A partir duma perspectiva histórica e constitucional, descreve-se o processo de reconhecimento e proteção dos direitos de crianças e adolescentes de modo paralela à evolução dos direitos humanos. O estudo teve como objetivo avaliar o status legal de crianças e adolescentes no processo de evolução dos direitos constitucionais. O resultado deste trabalho é uma abordagem sistemática que compara a legislação constitucional que trata dos direitos das crianças e adolescentes.

Palavras-chave: Infância-adolescência; direito constitucional; evolução do direito constitucional; direito internacional dos direitos humanos; constitucionalismo.

¹ Universidad de Camagüey (Cuba)
E-mail: jetzabel.montejo@reduc.edu.cu

[en] Childhood-Adolescence, State and Law. A constitutional vision

Abstract. This paper examines the protection that the State, the family and the society provide to childhood in different stages of history. Several research methods were used; the historic and logical analysis, the hermeneutic approach and comparative procedures were among them. These methods and procedures allow the comparative study of constitutional texts in European and Latin-American regions. In selecting the sample, three groups of countries were privileged: those that specify rights into a larger extent; those which incorporate amplification in the ratio of rights in the new Latin American Constitutions; and those that exemplify the democratization of the region during the last decades. The study was aimed at appraising the legal status of children and adolescents in the process of evolution of constitutional rights. The main result of the paper is a framework which systematizes a comparative approach to constitutional legislation dealing with the rights of children and adolescents.

Keywords: Childhood-Adolescence; constitutional law; constitutional law evolution; human rights international law; constitutionalism.

Sumario. 1. La infancia y la adolescencia. Precisión lingüística y notas introductorias. 2. Etapas en la relación infancia-adolescencia y el Estado. 3. Infancia-adolescencia y derecho constitucional. 3.1. La minoría de edad en el constitucionalismo clásico. 3.2. La protección de la infancia en el derecho internacional de los derechos humanos. 3.3. La incardinación de la infancia-adolescencia en el derecho constitucional. 4. Conclusiones. 5. Bibliografía.

Cómo citar: Montejo Rivero, J. M. (2017): Infancia-adolescencia, Estado y Derecho. Una visión constitucional, *Sociedad e Infancias*, 1, 61-80.

1. La infancia y la adolescencia. Precisión lingüística y notas introductorias

De data relativamente reciente es la inserción de las nociones de niño y adolescente en el ámbito jurídico. El conjunto de textos – que en esta perspectiva abordan el tema – ofrecen un concepto de infancia predeterminado con características universales, y una definición de la minoría de edad apoyada en el criterio de la edad límite que separa a las personas en menores y mayores, heredera de la codificación decimonónica y todavía presente en algunas legislaciones civiles.

Así, los términos *infante*, *niño(a)*, *adolescente* y/o *menor* suelen usarse de manera indistinta; por ello es necesario delimitar su precisión lingüística. Generalmente en las legislaciones y doctrina, la acepción jurídica de “menor” ha quedado reservada para referir la situación jurídica de la persona que se encuentra en el estado civil de minoridad; encubriendo las condiciones exteriores e interiores de la persona que determinan lo específico de cada edad, el nexo entre la concepción del menor y el modo de existencia temporal de un ser humano, respecto de la cual, la infancia es sólo una etapa.

Un análisis teórico sobre la infancia-adolescencia y su relación con el Estado y el Derecho, ha de prescindir de toda pretensión de generalidad ínsita a la noción de minoría de edad y, en su lugar, considerar el ciclo general del desarrollo de la persona. En ese propósito, apelamos al concurso de la psicología del desarrollo, denominada también psicología evolutiva o psicología de las edades que posibilita la delimitación de la infancia y la adolescencia.

En la psicología evolutiva se ubica a la adolescencia como “edad psicológica”. Esta disciplina establece el desarrollo como proceso de determinación socio-históri-

ca a tono con la categoría “situación social de desarrollo”; punto de partida para todos los cambios originados durante el periodo de cada edad que expresa una relación particular entre el individuo y el medio.

La situación social del desarrollo se encuentra matizada en la adolescencia por cambios biológicos que determinan las principales regularidades de los sistemas de actividad y comunicación. El inicio de la adolescencia se concibe entre los 11-12 años, pero su culminación que delimita el inicio de la juventud, para algunos autores se sitúa en los 14-15 años, y para otros en los 17-18 años. (Domínguez, 2007: 107)

De lo antes expuesto, la infancia se enmarca entre el nacimiento y los doce años, y la adolescencia entre los doce y dieciocho años. Por tanto, la conjugación infancia-adolescencia refiere el grupo comprendido entre cero y dieciocho años incompletos, personas a las que genéricamente suele llamarse niños a tenor del artículo primero de la Convención sobre los derechos del niño². Previa exégesis de la referida normativa, el presente trabajo adopta el uso de los léxicos infancia-adolescencia, o niños, niñas y adolescentes para indicar las fases evolutivas del ser humano.

Desde el nacimiento, la persona es destinataria de las normas generales de protección de los derechos humanos. Es ése el supuesto que condiciona el carácter universal de estos y la atribución de su titularidad desde las primeras fases del ciclo vital. Sin embargo, los derechos del niño y los derechos humanos – que son una misma categoría – han evolucionado por separado a lo largo de la historia.

El análisis histórico-jurídico de esa divergencia que expresa la evolución propia de los derechos del niño lo revelamos en una investigación anterior³. En estrecha vinculación, nos proponemos – en esta ocasión – valorar el tratamiento que ha recibido la infancia-adolescencia en cada etapa de desarrollo del derecho constitucional. Durante la última de esas fases, la Constitución invade todos los ámbitos del ordenamiento jurídico⁴; lo cual implica armonizar las regulaciones infra constitucionales con los principios que emanan de la Carta Magna. De ahí, la necesidad de repensar y modificar las relaciones entre la infancia-adolescencia, el Estado y el Derecho a tenor de la nueva mirada constitucional.

2. Etapas en la relación infancia-adolescencia y el Estado

La evolución del concepto moderno de niño y adolescente, así como el posterior reconocimiento de sus derechos es resultado de la propia historicidad. El doble proceso de modificación que experimentó el desarrollo de los derechos, al generalizarse su titularidad y en un momento posterior, atribuirse derechos concretos a ciertos grupos – tradicionalmente discriminados –, permite la aplicación a los niños del léxico de los derechos humanos.

² El artículo 1 de la Convención sobre los derechos del niño establece una definición normativa de niño sustentada en la categoría objetiva de la edad.

³ Montejo, J. M. (2015). *La capacidad progresiva de niños, niñas y adolescentes*. Bogotá: Temis.

⁴ Después de la Segunda Guerra Mundial y a lo largo de la segunda mitad del siglo XX, se redefinió el lugar ocupado por la Constitución y también la influencia del derecho constitucional sobre las instituciones contemporáneas.

Como explica Hierro, “la Historia de los Derechos Humanos en los dos últimos siglos, es en gran medida, la historia de la extensión del sujeto: de los derechos de las mujeres y de los derechos de los niños” (Hierro, 2008: 182). En efecto, tardó tiempo para que la infancia-adolescencia, el Estado y el Derecho localizaran un punto de encuentro.

Hay coincidencia en la academia en identificar tres etapas en la relación entre la infancia-adolescencia y el Estado:

1. Desde la construcción socio-histórica de la categoría infancia hasta los finales de siglo XIX.
2. De 1899 hasta 1989 (Convención sobre los Derechos del Niño).
3. De 1989 en adelante.

Los textos de los especialistas en el tema de la historia de la infancia muestran la complejidad de la aparición del niño y del adolescente como protagonistas en el escenario social (Ariés, 1987: 534; DeMause, 1982: 22). En la Antigüedad y durante los siglos sucesivos, la condición social del niño estuvo vinculada a su pertenencia a la familia. El niño era considerado simple propiedad de la comunidad o de los padres, y se subordinó a los amplísimos derechos que confería el ejercicio de la patria potestad romana.

Durante la Edad Media, la situación social parece ser más favorable para el niño. En esa etapa (siglo V al XV) se consolidó el modelo de familia extensa que generó una relación de pertenencia del hijo a la familia y no a los padres. La función de aquél consistía en continuar el linaje y aumentar la cantidad de miembros del clan para hacer más fuerte el poder del jefe de familia (Ariés, 1987: 530).

En el siglo XVII se transformó la concepción de niño imperante en la etapa medieval al hilo del advenimiento del proteccionismo como el primer sistema sobre el tratamiento jurídico debido a los niños. Su esencia se resume en las notas siguientes:

Los niños nacen con los derechos que les han de permitir el desarrollo suficiente y adecuado de sus capacidades, que los ha de convertir en adultos libres e iguales ante la ley. La sociedad en su conjunto, y en particular los padres, ha de reconocer y respetar esos derechos; y así, el poder paternal tiene en esos derechos su límite y a la vez el contenido que le da sentido, por lo que su principal función será cuidar y proteger al vulnerable e incapaz niño para que pueda conseguir su adecuado desarrollo. (Campoy, 2001: 148)

El descubrimiento o creación de la infancia es el acontecimiento socio-histórico que instauró la relación tradicional entre los niños y el Estado. Con Ariés (1987: 534 y 535), queda demostrado la inexistencia de la infancia con características propias hasta el siglo XVII.⁵ El surgimiento de la infancia y la adolescencia como categorías sociales fue el corolario de la propia historicidad, y apareció ligado a la noción de la incapacidad. Durante muchos siglos, prevaleció la idea de considerar al niño como ser totalmente carente de capacidad para tomar decisiones propias y participar en la sociedad.

⁵ Para confirmar dicha hipótesis, el autor realizó una exhaustiva investigación sobre la pintura de los siglos XVI y XVII. En las representaciones pictóricas de los siglos precedentes, los niños aparecen como adultos en miniatura, es decir, sin las proporciones propias del desarrollo evolutivo de cada etapa de la infancia.

Ese reconocimiento social de la incapacidad infantil se trasladó al Derecho. En consecuencia, a finales del siglo XIX se instituyó el llamado “derecho de menores”⁶. Hasta entonces, la única diferenciación normativa respecto a la minoridad se encontraba en los códigos penales de esa época. El origen de la especificidad del derecho de menores fue de naturaleza estrictamente penal; cuyas falencias generaron un movimiento de reformas y la instauración de legislaciones latinoamericanas de menores entre las décadas del veinte y treinta del siglo XX (García, 2007: 17).

En ese tiempo, se delegó a la familia la responsabilidad de garantizar la función tuitiva sobre los menores. En caso de incumplimiento de ésta, los niños se colocaban en situación de riesgo. Serían catalogados como “menores abandonados” que representaban un peligro para la sociedad; y por esta razón, el Estado se hacía cargo de ellos a través de su internamiento en centros correccionales.

El menor abandonado era considerado un delincuente potencial, cuya “protección” condicionó la doctrina de la situación irregular. En palabras de García, “la mal llamada doctrina significó legitimar una potencial acción judicial indiscriminada sobre los niños y adolescentes en situación de dificultad” (García, 2007: 23), debido a su exclusión de las políticas sociales básicas (escuela, familia, educación y salud). La calificación de un niño o adolescente como “menor”, en tanto que fue considerado incapaz, provocó su institucionalización sin entrar a distinguir si había sido abandonado o había cometido una infracción a las leyes penales. Se generó una criminalización de la pobreza y una evidente violación de las garantías constitucionales que resultan indiscutibles para los adultos (González, 2007: 8).

El derecho de menores no consagró garantías procesales, ni ofreció discusiones propias del procedimiento penal y de los operadores del derecho (jueces profesionales, abogados, fiscales); sino que “intentó proteger” tanto al niño como a la sociedad mediante la “justicia de menores”. En ese contexto, en 1899 en Illinois tuvo lugar el nacimiento del primer Tribunal especial para menores de la historia.

El establecimiento de un tratamiento especializado para adolescentes acusados de cometer delitos resultó necesario para la sociedad de la época. Mediante la creación de institutos de justicia juvenil se justificó la situación irregular del menor de edad en el contexto latinoamericano. Así,

[...] el sistema del tribunal de menores de Illinois incluía además a las llamadas “*status offenses*” referidas a comportamientos no criminales. Frente a tales situaciones no delictivas, la doctrina del *parens patriae*, faculta al Estado para reemplazar a los padres y adoptar, a través del juez, la decisión adecuada para el futuro del niño [...]. (Cortés. 2007: 147)

La idea de patronato estatal como base de las decisiones posibilita a los defensores de estos modelos encubrir la “finalidad tuitiva” y fundamentar la falta de garantías en los procedimientos establecidos en el control socio-penal de menores.

La idea de los Tribunales de Menores se extendió por el continente europeo. Desde la aparición del Primer Tribunal en 1905 en Inglaterra, para 1921 todos los países europeos con excepción de Italia, habían completado su creación. Un proceso similar ocurre en Latinoamérica, comenzó en 1919 en Argentina y culminó en 1939

⁶ La discrecionalidad fue la técnica jurídica que caracterizó al derecho de menores, que permitía a los operadores un margen amplísimo de discrecionalidad sobre la condición de los infantes.

en Venezuela. Ésa es la primera etapa (1919 a 1939) de reformas jurídicas en el ámbito de la minoridad. *Empero*, la noción del menor como objeto de protección a cargo de los padres o el Estado fue el denominador común de toda la normativa infra constitucional europea y latinoamericana de esa época.

3. Infancia-adolescencia y derecho constitucional

3.1. La minoría de edad en el constitucionalismo clásico⁷

El análisis diacrónico que realiza Villabella (2016: 149) informa la existencia de cuatro etapas en el derecho constitucional, diferenciadas por las transformaciones en su tejido conceptual e institucional y los cambios en la narrativa de la Constitución. Éstas son: el constitucionalismo liberal de finales del siglo XVIII que se globaliza durante la siguiente centuria, el de la primera mitad del XX, el de la segunda, y el constitucionalismo de las últimas décadas. En cada uno de esos lapsos, la infancia-adolescencia adquiere un tratamiento peculiar por parte del Estado y el Derecho.

Descifrar la situación jurídica de la infancia-adolescencia en el constitucionalismo del siglo XIX, requiere emplazar la reflexión en el contexto de evolución histórica del concepto de derechos humanos. En ese sentido, debe recordarse que la concepción liberal originaria de los derechos humanos estuvo directamente vinculada con la capacidad de autonomía. La dignidad humana derivaba de la facultad de autodeterminación que sólo se reconoció al varón-ciudadano-propietario.

La génesis de este proceso puede ubicarse en las Declaraciones de derechos del siglo XVIII, en particular, la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia, de 12 de junio de 1776 y la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 26 de agosto de 1789 (Peces-Barba, 1999: 162). En estos documentos quedó plasmada la concepción que reconocía personalidad y capacidad al menor de edad para ser titular de derechos, pues “al Derecho liberal le interesaba no tanto el niño en cuanto niño, sino el propietario (varón y adulto) en cuanto niño” (Hierro, 2008: 182).

Mientras el Derecho Privado sistematizó la incapacidad general de obrar del menor; el Derecho Público, no reconocía al niño como ciudadano porque la participación (la libertad positiva) supone un ejercicio de la libertad y el menor de edad carece de madurez suficiente para acceder a su disfrute. En los ordenamientos jurídicos liberales, la minoría de edad se consideraba una situación personal en la que no se reconocía la libertad en ninguno de los sentidos (negativa, positiva, o real), así tampoco, la libertad como independencia y participación (Hierro, 2008: 182 y 183).

En el ámbito del derecho privado, la minoría de edad constituye

[...] un estado civil que se caracteriza por la sumisión y dependencia del menor a las personas que ostentan oficios protectores de la misma, como son la patria potestad y la tutela. Y ello, porque al menor se le considera como incapaz para

⁷ Con el vocablo constitucionalismo clásico hacemos referencia al constitucionalismo que prevaleció hasta finales del siglo XIX.

governarse a sí mismo y sus representantes legales (titulares de la patria potestad y tutor) actúan por él. (Díez Picazo y Gullón, 1994: 240 y 241)

En uno y otro ámbito, el problema que se puede deducir no gravita en si el menor es sujeto u objeto porque desde el nacimiento es titular de derechos; sino en la concepción liberal que explicita la minoría de edad como manifestación del estado civil, periodo en el cual, la función tutiva justifica la acción paternalista que la representación supone.

La delimitación de etapas evolutivas del ciclo vital como expresión del desarrollo humano con distintos efectos para el Derecho es un hecho notorio hasta la Codificación decimonónica. Fue el método racionalista de ésta el que colapsó el esquema progresivo de la capacidad, y configuró el binomio minoridad-mayor de edad que sustentó la teoría de la general incapacidad de obrar del propietario-niño.

Según la concepción liberal, el menor de edad es incapaz en el ejercicio de sus derechos y las consecuencias son fundamentalmente de tipo patrimonial. El niño actúa en el tráfico económico por representación. En ese esquema existe un único sujeto de derecho y la capacidad en cuanto a la edad se adquiere también en un momento concreto. En esa perspectiva, los derechos de los niños no existen porque se atribuyen al hombre y al ciudadano conforme a las teorías de la capacidad⁸ que sostienen el concepto de los derechos públicos subjetivos.

La consideración inicial de los derechos humanos fundamentales como derechos públicos subjetivos tomaba como presupuesto la autonomía o soberanía individual, manifestación de la libertad e igualdad, pero del hombre considerado ser racional y plenamente autónomo (Hiero, 1991: 225). En ese argumento, los derechos civiles y políticos que suponen las pretensiones jurídicas privadas frente al Estado no fueron reconocidos al menor porque las posiciones liberales más clásicas excluían del ámbito de los derechos humanos a determinados colectivos humanos, tales como los niños.

En el derecho público, si bien se fueron desarrollando paulatina y conflictivamente los derechos políticos y civiles; prevaleció la idea que concibió a los menores de edad desprovistos de la autonomía necesaria para ser considerados titulares de la libertad de expresión, la libertad de asociación o reunión y el derecho de sufragio, es decir, se reconoció en exclusiva la titularidad de derechos patrimoniales.

La noción de incapacidad de obrar del menor les excluía no sólo de un sufragio restringido, sino también de los derechos de libertad. El axioma: *Todos los individuos nacen libres e iguales* respondería a una aspiración en abstracto; en la práctica el ejercicio del derecho a la libertad e igualdad se condicionaba a una capacidad que no tenían en la misma intensidad todos los sujetos.

A pesar de la existencia de disposiciones dirigidas a proteger aspectos del desarrollo personal del niño durante los siglos XVII hasta el XIX, la minoría de edad se consideró con Aláez como:

[...] *status* del individuo, semejante al género o al estado civil, durante el cual, primaba el aspecto de imperfección de la personalidad y con ella, la necesidad de

⁸ Entre los juristas ha resultado recurrente la polémica a propósito del sustrato sobre el que se configuran los derechos subjetivos. Se discute si mediante esta técnica se protege una voluntad o un interés. Las teorías de la voluntad son las más coherentes con el modelo liberal, en cuyo contexto surge la idea de los derechos (Barranco, 2006: 20).

protección y cuidado [...] por lo que la general incapacidad del menor le convierte en no apto para el ejercicio de dichos derechos [...]. (Aláez, 2003: 39-40)

En ese matiz, los niños no serían acreedores de una auténtica libertad, digna de ser garantizada como poder positivo hasta la medianía del siglo XX. En la época liberal codificadora, el eje fundamental del ordenamiento fue el derecho privado; todo el desenvolvimiento social estuvo basado en la libre acción de los individuos, dado que el Estado burgués confiaba el andamiaje propiamente jurídico de la sociedad civil a las normas de derecho privado, en rigor a los códigos civiles.

Por ello, el constitucionalismo clásico del siglo XIX relegó la minoría de edad al ámbito de regulación civil de la familia y al de la capacidad de obrar en las relaciones jurídico-privadas, pues en ese entonces las Constituciones eran textos políticos que centraban su atención en la organización del Estado. Al ocaso de ese siglo, la Constitución empieza a concebirse no sólo como norma política, sino esencialmente jurídica que avizoraría un cambio en el tratamiento jurídico a la infancia.

En el milenio siguiente, “– primera mitad de siglo XX o constitucionalismo entre guerras – no se experimentaron transformaciones sustanciales pero se denota la crisis del concepto de Estado y derecho liberal” (Villabella, 2016: 154). En consecuencia, tuvo lugar la incorporación primigenia de los derechos sociales, y la configuración del modelo de constitución social. Sin embargo, la generalidad de los textos magnos de esa data⁹ no reconoció derechos a la infancia; lo cual resulta inteligible si tenemos en cuenta que en esa fecha no se había extendido la idea de la universalidad de los derechos específicos, ni la existencia del *corpus iuris* de derechos humanos de la infancia-adolescencia.

3.2. La protección de la infancia en el derecho internacional de los derechos humanos

Finalizada la Segunda Guerra Mundial, se desarrolló un conjunto de instrumentos jurídicos que implican el reconocimiento expreso por los Estados de los derechos humanos, y sitúan a la persona como sujeto del derecho internacional. La base normativa se integra por la Declaración Universal de 10 de diciembre de 1948, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de 1966, y el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la misma fecha. Estos instrumentos de aplicación universal impulsan la adopción de tratados específicos protectores de los grupos vulnerables que

⁹ Las Constituciones de la primera mitad de siglo XX que abordan el tema de la infancia, lo hacen desde una postura minimalista y en estrecha vinculación a los derechos sociales. En esa regulación, - en el ámbito europeo - la Constitución de Weimar (1919), primera Constitución democrática de Alemania (vigente desde 1919 hasta la toma del por los nazis en 1933), los textos constitucionales de Austria (1920), Liechtenstein (1921), Grecia (1927) sólo realizan someras referencias a la infancia, sin especificar una protección jurídica especial. La Constitución española (1931) en el capítulo “Familia, economía y cultura” regula la protección a la maternidad y a la infancia. La Constitución de Irlanda (1937) menciona a la infancia en vinculación a la familia como *institución natural y educador primario del niño*. Por su parte, la Constitución italiana (1947) establece la educación e instrucción de los hijos como derecho y deber de los padres y asegura la plena protección jurídica y social de los hijos a los habidos fuera de matrimonio. En el ámbito latinoamericano, Bolivia (1945), Costa Rica (1949), Argentina (1949) - con excepción de México (1917) -, se establece el derecho del niño a la protección de Estado, la familia y la sociedad como parte integrante del reconocimiento de los derechos sociales desde una concepción tutelar y asistencialista.

denominamos con Kemelmajer de Carlucci (2016: 40) “microsistemas” de derechos humanos. La regulación de los derechos de los niños y niñas en tratados universales y además en microsistemas¹⁰ convierte a la infancia en sujeto del derecho internacional de derechos humanos.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948 en el artículo 25.2 dispone:

La maternidad y la infancia tienen derechos a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio tienen derecho a igual protección social.

Por su parte, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de 1966 en el artículo 24 consagra el derecho del niño a las medidas de protección por parte de la familia, la Sociedad y el Estado, así como el derecho a un nombre y a la nacionalidad. Y el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales aprobado por el mismo organismo internacional en la misma fecha, en el artículo 10.5 menciona: “Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición”.

Con anterioridad a los referidos tratados universales, el 24 de septiembre de 1924 se había aprobado la Declaración de Ginebra o Tablas de los derechos del niño, y en 1959, la Declaración de los Derechos del Niño que formuló la protección especial a la infancia, y dispuso el interés del niño como consideración primordial. No obstante, su carácter no vinculante exoneró a los Estados de su cumplimiento.

Mientras tanto, el desarrollo del derecho internacional no detuvo su marcha progresiva. Surgieron instrumentos regionales de derechos humanos en los entornos europeo y latinoamericano. En el primero, son tres los documentos básicos: el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950, la Carta Social Europea de 1961 y la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 2000, cuya preceptiva jurídica (artículos 8 y 9 respectivamente) amparó el derecho a la vida privada y familiar del niño. En el ámbito de América Latina, pueden mencionarse: la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre de 1948, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (Pacto de San José de Costa Rica).

La Declaración americana estableció el derecho del niño a la protección, cuidados y ayuda especiales en el artículo 7, y en el 30, el deber de todas las personas de asistir, alimentar y educar a sus hijos. En ese sentido, si bien vale reconocer como positivas las referencias al derecho-deber de los padres respecto a la alimentación y educación de sus hijos, se hace patente la visión asistencialista y tutelar que permeó la Declaración en materia de derechos de la infancia. Esa concepción restringida se supera con la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969; instrumento regional que contiene preceptos específicos para la infancia¹¹: en particular, el

¹⁰ Nos referimos a la Declaración de Derechos del Niño de 1924 también llamada Declaración de Ginebra, la Declaración de los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1959, resolución 1386 (XIV), y a la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por unanimidad de la Asamblea General de las Naciones Unidas de su Resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989.

¹¹ Léanse las disposiciones referidas a los niños en conflicto con la ley penal, al derecho de los niños privados de libertad a estar separados de los adultos y su derecho a la igualdad en la filiación. Artículos 5 y 17 de la Convención americana de derechos y deberes del hombre.

artículo 19 instituye un ámbito de protección especial a los derechos humanos de los niños por parte de su familia, la sociedad y el Estado.

La consideración de la infancia como sujeto del derecho internacional de los derechos humanos se hizo cada vez más patente en la comunidad global del siglo XX. *Empero*, fue en la última década cuando se promovió un cambio en la concepción tutelar y proteccionista del niño por parte del Estado, la familia y la sociedad.

La nueva percepción de la relación infancia-adolescencia, Estado y Derecho queda instituida según García en virtud de la “doctrina de la protección integral” (García, 2007: 29). Este modelo sintetiza un conjunto de instrumentos jurídicos internacionales encabezados por la Declaración de Ginebra de 1924, la Convención sobre los Derechos del Niño, las Reglas mínimas para la administración de la justicia juvenil (Reglas de Beijing), las Reglas mínimas para los jóvenes privados de libertad, y las Directrices para la administración de la justicia juvenil (Directrices de Riad).

En ese cuerpo normativo, la Convención sobre los derechos del niño constituye el instrumento de derechos humanos más importante en la evolución del reconocimiento y protección de las personas menores de edad. Este tratado universal marcó el punto de encuentro entre la infancia-adolescencia, el Estado y el Derecho, pues a partir de su aprobación, el 20 de noviembre de 1989, los derechos específicos de los niños, niñas y adolescentes fueron positivados.

La regulación en el ámbito internacional de los derechos de la infancia-adolescencia posibilitó la realización de dos cuestiones importantes: definir los derechos sociales reconocidos a los niños desde la Declaración de seis lustros atrás, y agruparlos con los nuevos derechos¹² que incorporó la Convención. Se trata de un proceso inverso de aparición de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en virtud de la sucesión de la especificación como cuarta línea de evolución de los derechos humanos.

Los “viejos derechos del niño” – como sostiene Fanló (2011: 107) – son los primeros que históricamente han obtenido reconocimiento en el plano jurídico; es decir, los derechos de prestación (salud, educación) proclamados en los artículos 3 y 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. El contenido de estos se encuentra determinado por deberes “positivos” a cargo de terceros. En cambio, los “nuevos derechos” posibilitan el ejercicio de otros (derecho a la igualdad, libertad de expresión, pluralismo democrático, autonomía progresiva, corresponsabilidad parental, unidad familiar, protección efectiva).

El reconocimiento progresivo del ejercicio de los nuevos derechos favorece el pleno desarrollo de la personalidad de los niños, niñas y adolescentes. Sin embargo, al no definir la Convención qué resulta más conveniente al niño, se deduce el contenido indeterminado y subjetivo del principio rector de interés superior¹³. A nuestro juicio, éste se encuentra condicionado por las propias particularidades que la infancia-adolescencia afronta en la determinación efectiva de su interés en su condición de sujetos de derecho.

¹² Los nuevos derechos se refieren al disfrute de algunas esferas de la libertad (derechos de la personalidad, por ejemplo, el derecho a la identidad personal, derechos familiares y derechos políticos) que fueron reconocidos a las personas adultas desde el siglo XVIII, y a los niños, en los finales del siglo XX.

¹³ Ese vacío ha generado la elaboración de diversas enunciaciones teóricas: en doctrina española, Rivero (2000: 37), Villagrasa (2009: 66), Ravetllat (2012: 93), Linacero (2001: 57 y 58); en doctrina argentina, Lloveras y Faraoni (2010: 69); en la chilena, Cillero (2007: 134) y Aguilar (2008: 238) lo califican como principio omni-comprensivo y multifactorial.

En esa línea, vale resaltar la Observación General N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial. En esta disposición, el Comité de los Derechos del Niño determina:

[...] que el artículo 3, párrafo 1, enuncia uno de los cuatro principios generales de la Convención en lo que respecta a la interpretación y aplicación de todos los derechos del niño, y lo aplica como un concepto dinámico que debe evaluarse adecuadamente en cada contexto. El “interés superior del niño” no es un concepto nuevo. En efecto, es anterior a la Convención y ya se consagraba en la Declaración de los Derechos del Niño, de 1959 (párr. 2) [...], así como en instrumentos regionales y numerosas normas jurídicas nacionales e internacionales.

La noción de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho con capacidad para ejercer gradualmente sus derechos y participar en la sociedad constituye uno de los aspectos objeto de atención de las nuevas constituciones de finales de siglo XX – que serán analizadas *ut Infra* –. En ese contexto, resulta oportuno indicar la Observación General N° 12 (2009), el derecho del niño a ser escuchado, que en su párrafo primero establece que:

[...] el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño es una disposición sin precedentes en un tratado de derechos humanos; apunta a la condición jurídica y social del niño, que, por un lado, carece de la plena autonomía del adulto pero, por el otro, es sujeto de derechos.

3.3. La incardinación de la infancia-adolescencia en el derecho constitucional

Hemos dicho *ut supra* que el reconocimiento y protección de los derechos de los niños es resultado del desarrollo de los derechos humanos, que en una cuarta línea de evolución reveló un proceso en virtud del cual se calificó como relevantes algunas situaciones del genérico “hombre” o “ciudadano” que exigen un tratamiento especial.

La idea de una mayor vinculación de los derechos a sus titulares como personas concretas, en la especificidad de sus diferentes *status* sociales, determinó la incardinación de la infancia-adolescencia en el derecho constitucional de la segunda mitad del siglo XX. Desde la fecha, prácticamente todas las Constituciones contienen un catálogo de derechos fundamentales sin hacer distinción alguna por motivos de sexo, raza, idioma, o religión, pues el simple hecho de ser persona, otorga la titularidad de derechos humanos con carácter universal.

La incorporación en las Constituciones modernas del principio de interés superior eleva los derechos del niño a rango constitucional. La consideración de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad estipula la consagración de un conjunto de garantías encaminadas a su protección. Finaliza así el proceso histórico-cultural que delineó la situación jurídica del menor de edad desde la centuria decimonónica hasta el ocaso del segundo milenio. En palabras de Aláez “el último paso dado en este proceso evolutivo consiste en la constitucionalización de la posición jurídica del menor” (Aláez, 2003: 41).

En el estudio de la regulación de los derechos de la infancia-adolescencia en el constitucionalismo de finales de siglo XX e inicios del siguiente, hemos selecciona-

do los textos que en el ámbito europeo¹⁴ reflejan – en mayor medida – el proceso de especificación de los derechos del niño.

La Constitución de Portugal de 1976¹⁵ consagra la protección del niño por parte de la Sociedad y el Estado, mantiene el derecho y deber de los padres en la educación de los hijos, y señala los derechos de los niños en el ámbito de la filiación. En ese sentido, protege el principio de la igualdad de los hijos y el derecho a la identidad de origen; reconoce el valor social de la maternidad en un artículo dedicado en exclusivo a ésta y otorga dispensas pre y post natales a la madre. Es la Constitución portuguesa el mejor reflejo del proceso de especificación de los derechos que respecto a la infancia y la adolescencia venía suscitándose al hilo del expansionismo constitucional y la incorporación de nuevos contenidos y sujetos.

La Constitución Española de 1978 confirma el aludido proceso de vinculación de los derechos humanos a sus titulares como personas concretas. En esa idea establece que:

[...] los poderes públicos aseguran la protección integral de los hijos, iguales estos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. La ley posibilitará la investigación de la paternidad. Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda. Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos¹⁶.

El precepto anteriormente citado crea un marco jurídico de protección que incorpora los principios y normas del derecho internacional, y vincula a los poderes públicos y a todas las instituciones relacionadas con la infancia y la adolescencia. Si bien la Constitución Española de 1931 proclamó por primera vez el principio de igualdad ante la ley y colocó a los hijos bajo la protección de los padres y del Estado, el texto de 1978 dio “el primer paso hacia el modelo del menor como sujeto de derechos con el reconocimiento de las garantías procesales y de los derechos substantivos a todos los españoles” (Picontó, 2007: 47).

En el ámbito latinoamericano, se escogieron dos grupos de países: aquellos que incorporan una ampliación en la *ratio* de derechos y en la carga ideológica a través de la inclusión de normas-principio en las Constituciones¹⁷ reformadas en los años ochenta; y los textos constitucionales que muestran la expansión de la democratización en esa región, así como la existencia de varios casos de procesos constituyentes¹⁸ en las últimas décadas.

La Constitución de Honduras de 1982 consagra en el artículo 119 la obligación del Estado en la protección a la infancia: “Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos”. Nótese en el capítulo IV, la incorporación de los derechos sociales y culturales del niño: seguridad social,

¹⁴ Portugal, 1976 y España, 1978.

¹⁵ Los artículos 36. (4-6), 67 y 69 de la Constitución portuguesa.

¹⁶ Artículo 39, incisos 2-4 de la Constitución española de 1978.

¹⁷ Honduras, 1982; El Salvador, 1983; Guatemala, 1985; Nicaragua, 1987; Brasil, 1988; Colombia, 1991; Paraguay, 1992; Perú, 1993. Se omite el análisis del texto chileno de 1980 porque éste carece de referencias relativas a los derechos de la infancia.

¹⁸ Entre ellos destacan: Ecuador, 2008; Bolivia, 2009; Venezuela, 2009.

educación, salud, alimentación, vivienda, educación, recreo, deportes. Esa concreción significó un avance en la consideración de los niños, niñas y adolescentes como sujeto de derechos.

La Constitución salvadoreña de 1983 en el artículo 34 estipula el derecho del niño a vivir en condiciones familiares y ambientales que le permitan su desarrollo integral, para lo cual tendrá la protección del Estado, y regirá el principio de igualdad en la filiación. Por su parte, la Constitución de Guatemala de 1985 protege a los niños. En ese propósito, los artículos 50 y 51 establecen la igualdad de los hijos ante la ley, y la protección del Estado en lo relativo a la salud física, mental y moral de los menores de edad, su derecho a la alimentación, salud, educación y seguridad.

En el capítulo dedicado a “los derechos de la familia” (Artículos 70-79), la Constitución de Nicaragua de 1987 garantiza la protección especial a la niñez y de todos los derechos que su condición requiere. De forma novedosa, introduce determinados principios en la regulación de las relaciones familiares y paterno-filiales, y en la protección especial al proceso de reproducción humana. El texto nicaragüense en la misma línea que los anteriores, reconoce el principio de igualdad en la filiación. La última reforma realizada al mismo – en el año 2014 – introdujo leves modificaciones a los temas de familia vinculadas a su definición, a la especial protección de la niñez y a la plena vigencia de la Convención sobre los Derechos del Niño.

La Constitución de Brasil de 1988 inserta la regulación de los derechos del niño y el adolescente en el capítulo VII dedicado a la protección de la familia y los grupos vulnerables. En plena armonía a los principios de la Convención sobre los Derechos del Niño, el precepto 227 enuncia:

[...] el deber de la familia, la sociedad y del Estado de asegurar al niño y al adolescente, con absoluta prioridad el derecho a la vida, a la salud, a la alimentación, a la educación, al ocio, a la profesionalización, a la cultura, a la dignidad, al respeto, a la libertad y a la convivencia familiar y comunitaria, además de protegerlos de toda forma de negligencia, discriminación, explotación, violencia, crueldad y opresión.

El proceso de constitucionalización del Derecho en Colombia “instauró una naturaleza y un contenido del Derecho de la Infancia y la Adolescencia coordinado con las normas del Derecho Internacional” (Alarcón, 2011: 370). Así, consagró la protección especial de los niños en razón al artículo 44 de la Constitución de 1991, en los siguientes términos:

[...] son derechos fundamentales de los mismos [los niños] la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. [...] Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los Tratados Internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos [...].

La Constitución de Paraguay, de 1992, enarbola en la norma jurídica 54 la obligación de la familia, la sociedad y el Estado de garantizar al niño su desarrollo armó-

nico e integral, así como el ejercicio pleno de sus derechos, protegiéndolo contra el abandono, la desnutrición, la violencia, el abuso, el tráfico y la explotación. El texto de Perú, de 1993, en los artículos 4 y 6, regula la protección especial por parte de la comunidad y del Estado al niño, al adolescente, y a la madre. Introduce los términos de paternidad y maternidad responsables; prohíbe toda mención respecto al estado civil de los padres y a la naturaleza de la filiación en documentos de identidad.

La Constitución de Ecuador, de 2008, instituye en el artículo 44 el deber del Estado, la sociedad y la familia de promover el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y el ejercicio pleno de sus derechos conforme al principio del interés superior. La infancia-adolescencia tiene el derecho al desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y de sus capacidades en un entorno familiar, escolar, y social adecuado. Este texto logra atemperarse a las nuevas tendencias protectoras de la infancia, al introducir las nociones de autonomía progresiva y calificar el desarrollo infantil como proceso de crecimiento y maduración. Vale significar la forma pormenorizada de regulación de los derechos civiles y políticos del niño: derechos de la personalidad, a la ciudadanía, a la participación social, a fundar una familia, derechos sociales y culturales (educación, salud, cultura, deporte y recreación).

La Constitución de Bolivia, de 2009, en la misma línea que la ecuatoriana, regula en el artículo 58 la titularidad de derechos a niños, niñas y adolescentes y además los derechos específicos inherentes a su proceso de desarrollo. Entre ellos destacan: el derecho a su desarrollo integral, el derecho a vivir y crecer en el seno de una familia, el derecho a la identidad y a la filiación, y de participación. La Constitución de Venezuela de 2009, en una sección dedicada a los derechos de la niñez, adolescencia y juventud, introduce los conceptos de niño, niña y adolescente, a quienes reconoce la titularidad de derechos específicos inherentes a su proceso de desarrollo. De forma similar al texto boliviano, regula los nuevos derechos del niño: el derecho a vivir y a crecer en el seno de su familia de origen, el derecho a la identidad y a la filiación. El artículo 60 establece el deber del Estado, la sociedad y la familia de garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, abarcador de la preeminencia y satisfacción de sus derechos.

Del estudio anterior, puede colegirse cómo los referidos textos constitucionalizan sectores del Derecho en los que levemente se percibía una incidencia constitucional (verbigracia, la protección a los grupos vulnerables, entre los que figuran los niños, niñas y adolescentes). Algunos aspectos del tratamiento de la infancia-adolescencia en el constitucionalismo social latinoamericano se reflejan a continuación:

1. Constitucionalización del principio de interés superior del niño: Colombia, Paraguay, Ecuador y Bolivia.
2. Localización de la normativización de la infancia-adolescencia en un capítulo o sección independiente que especifica los derechos del niño: Honduras, Ecuador, Bolivia; en un capítulo dedicado a la protección de los derechos de la familia y otros grupos vulnerables: Nicaragua, Brasil, Paraguay, Venezuela; y en el ámbito de regulación de los derechos sociales en general: El Salvador, Guatemala, y Perú.
3. Consagración del principio de igualdad de los hijos en la filiación: El Salvador, Honduras, Nicaragua, Colombia, Paraguay, Perú, Brasil, Ecuador, Bolivia, y Venezuela.

4. Distinción entre la infancia y la adolescencia como categorías sociales: Brasil, Colombia, Ecuador, Bolivia y Venezuela.
5. Regulación de los nuevos derechos que incorpora la Convención sobre los derechos del niño: Nicaragua, Colombia, Paraguay, Ecuador, Bolivia y Venezuela.
6. Incardinación de la protección internacional de la infancia y la adolescencia a través de la incorporación de la Convención sobre los derechos del niño: Nicaragua, Venezuela (expresa), Honduras y Colombia (tácita, en tanto remite de forma genérica a la protección contenida en tratados o acuerdos internacionales).

4. Conclusiones

1. En el *iter* de la relación entre la infancia-adolescencia, el Estado y el Derecho se aprecian diferentes etapas que evidencian el reconocimiento paulatino del *status* socio-jurídico de las personas menores de edad a lo largo de la historia. Durante la Antigüedad, la condición del niño estuvo vinculada a la filiación o a la pertenencia del hijo a la familia. A finales del siglo XVI se construyó el concepto de niño desde un enfoque histórico-social; en el XVI-II emergieron las primeras declaraciones de derechos que proclamaban los valores de igualdad y libertad para todos los seres humanos. Sin embargo, el paradigma de Estado liberal burgués excluyó los derechos de los niños que aparecieron con posterioridad en la medianía del siglo XX.
2. La evolución del derecho constitucional y de los distintos modelos de Constitución condicionó el tratamiento jurídico a la infancia y la adolescencia en cada una de las fases de aquél. Durante el constitucionalismo clásico que edificó una noción cerrada de Constitución, los intereses del niño quedaron relegados al ámbito de regulación civil de la familia, y al de la capacidad de obrar en las relaciones jurídico-privadas.
3. En la centuria decimonónica, la minoría de edad recibió diferente consideración en los ámbitos del derecho privado y el derecho público. Mientras que el primero amparó la general incapacidad de obrar del niño-propietario, el segundo presentó la esencia del Derecho como relación ciudadano-Estado que ponderó la noción del “menor no ciudadano”.
4. En consecuencia, se instituyó el llamado “derecho de menores” de naturaleza estrictamente penal, y se impuso una cultura de la “compasión-represión” que a través de la creación de tribunales e institutos de menores procuraba regular la situación de la niñez excluida de las políticas sociales básicas bajo el supuesto manto de la doctrina de la situación irregular. Así, surgió el primer Tribunal de Menores en Illinois, Estados Unidos, en 1899 como modelo diferenciado de control socio-penal de los menores.
5. Ese acontecimiento instauró una nueva etapa en la relación entre la infancia-adolescencia, el Estado y el Derecho, que armonizó con la apertura de

la Constitución al tejido no político de la sociedad y la configuración del constitucionalismo social que señaló una somera y parca regulación de la condición jurídica de la infancia.

6. La generalidad de los textos constitucionales de la primera mitad del siglo XX – en el ámbito europeo y latinoamericano – si bien introducen preceptos que disponen el deber de protección del menor por parte del Estado, la familia y la Sociedad, dicha regulación se sustentó en una concepción tutelar y asistencialista que situaba al niño como objeto de protección en la relación paterno-filial y no como sujeto titular de derechos.
7. La revelación de los niños, niñas y adolescentes como grupo de personas que se encuentran en una situación de inferioridad y no están cubiertos por los genéricos derechos del hombre y el ciudadano, determinó la atribución de la titularidad de sus derechos en virtud del advenimiento de una cuarta línea evolutiva, denominada especificación, que modificó el modelo inicial de los derechos humanos.
8. La evolución en el reconocimiento de los derechos del niño hay que analizarla en el contexto de la protección que el derecho internacional de derechos humanos otorgó a la infancia. En esa línea, la Declaración de Ginebra de 1924 marcó el primer antecedente, cuyos principios fueron perfilados en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, y adquirieron fuerza vinculante en la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989.
9. La adopción de la Convención sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989 marcó el inicio de la última etapa en la relación infancia-adolescencia, Estado y Derecho. Significó la máxima expresión en el reconocimiento de los derechos específicos de los niños, niñas y adolescentes, y la transformación de la “doctrina de la situación irregular del menor” a la “protección integral de la infancia y la adolescencia”. En ese último contexto, el interés superior del niño devino principio rector de contenido indeterminado que ha evolucionado conjuntamente al reconocimiento progresivo de los derechos del niño.
10. El análisis histórico-jurídico revela una evolución paralela entre el perfeccionamiento de los instrumentos de protección de los derechos de los niños y las fases del derecho constitucional, que en las décadas recientes plantea un paradigma de Constitución que penetra en todos los ámbitos del Derecho. Por ello, se habla de sobre-interpretación de la Constitución y de constitucionalización del Derecho: “de modo, que no hay un problema medianamente serio que no encuentre respuesta o, cuando menos, orientación de sentido en la Constitución” (Prieto, 2006: 209). La trascendencia social de la infancia y la adolescencia requirió la constitucionalización de sus derechos. Es ése el último paso en el *iter* evolutivo que determinó la incardinación de la infancia-adolescencia en el derecho constitucional actual.

5. Referencias bibliográficas

Fuentes doctrinales:

- Adams, P. *et al.* (1979). *Los derechos de los niños. Hacia la liberación del niño*, trad. María Aurora Reyes de Baroco. México: Editorial Extemporáneos.
- Aguilar, G. (2008). El principio del interés superior del niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Estudios Constitucionales*, Año 6, núm. 1, 223-247.
- Aláez, B. (2003). *Minoría de edad y derechos fundamentales*. Madrid: Tecnos.
- Alarcón, Y. (2011). Constitucionalismo y garantismo en los derechos de la infancia y la adolescencia en Colombia, *122 Vniversitas*, 363-394.
- Ariès, P. (1987). *El niño y la vida familiar en el Antiguo Régimen*. Madrid: Taurus.
- Barranco M. C. (2006). ¿Por qué hay que proteger los derechos de los niños? Los derechos de los niños desde las teorías morales basadas en los derechos. En M. C. Barranco, J. J. García (Coords.), *Reconocimiento y protección de los derechos de los niños* (pp. 17-28). Madrid: Instituto Madrileño del Menor y la Familia.
- Bobbio, N. (1992). *El tiempo de los derechos*. Madrid: Sistema.
- Campoy, I. (1998). Notas sobre la evolución en el reconocimiento y protección internacional de los derechos de los niños. *Derechos y Libertades*, núm. 6, 279-327.
- Campoy, I. (2001). *Dos modelos teóricos sobre el tratamiento jurídico debido a los niños*. Tesis doctoral. Universidad Carlos III: Madrid.
- Cillero, M. (2007). El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. *Justicia y Derecho* 9, 125-142.
- Cortés, J. (2007). A 100 años de la creación del Primer Tribunal de Menores y 10 de la Convención sobre los Derechos del Niño. El desafío pendiente. *Justicia y Derecho* 9, 143-158.
- Couso, J. (2006). El niño como sujeto de derechos y la nueva justicia de familia. Interés superior del niño, autonomía progresiva y derecho a ser oído. *Revista de Derechos del Niño*, núm. 3-4, 145-166.
- DeMause, LL. (1982). *La evolución de la infancia. Historia de la infancia*. Madrid: Alianza Universidad.
- Díez Picazo, L., Gullón, A. (1994). *Sistema de derecho civil*, vol. i, *Introducción. Derecho de la persona. Autonomía privada. Persona jurídica*. Madrid: Tecnos.
- Domínguez, L. (2007). *Psicología del desarrollo: adolescencia y juventud*. La Habana: Félix Varela.
- García, M. E. (2007). *Infancia: de los derechos y de la justicia*. México D. F: Fontamara.
- González, M. (2007). Prólogo a la obra de M. E. García (2007). *Infancia: de los derechos y de la justicia*. México D. F: Fontamara.
- González, M. (2009). Los derechos de las niñas y los niños a 20 años de la Convención sobre los Derechos del Niño. *Isonomía*, núm. 31, 9-20.
- Fanló, I. (2011). Viejos y nuevos derechos del niño. Un enfoque teórico. *Revista de Derecho Privado*, núm. 20, 105-126.
- Freeman, M. (2008). Tomando más en serio los derechos de los niños. En I. Fanló (Comp.), *Derecho de los niños. Una contribución teórica* (pp. 143-176). México D. F: Distribuciones Fontamara.
- Hierro, L. L. (1991). ¿Tienen los niños derechos? Comentario a la Convención sobre los Derechos del Niño. *Revista de Educación*, 294, 221-233.

- Hierro, L. L. (2008). El niño y los derechos humanos. En I. Fanló (Comp.), *Derecho de los niños. Una contribución teórica* (pp. 177-198). México D. F: Distribuciones Fontamara.
- Kemelmajer de C., A. (2016). El derecho de familia y el bloque de constitucionalidad. En C. M. Villabella, L. Pérez, G. Molina (Coords.), *Derecho Familiar Constitucional* (pp. 31-48). Puebla: Grupo Editorial Mariel.
- Linacero, M. (2001). *Protección jurídica del menor*. Madrid: Montecorvo.
- Lloveras, N., Faraoni, F. (2010). *La mayoría de edad argentina. Análisis de la Ley 26.579/2009*. Córdoba, Argentina: Nuevo enfoque jurídico.
- Milanich, N. (2006). ¿A la sombra de la ley?: Los niños en la historia y sociedad de América Latina. *Revista de Derechos del Niño*, nº 3 y 4, 235-250.
- Montejo, J. M. (2014). Construcción teórica del concepto de niño y la evolución de sus derechos al hilo del *iter* histórico. *Derecho de Familia. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia*, 207-232.
- Montejo, J. M. (2015). *La capacidad progresiva de niños, niñas y adolescentes*. Bogotá: Temis.
- Peces-Barba, G. (1999). *Curso de Derechos Fundamentales. Teoría General*. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid.
- Picontó, T. (2007). Responsabilidad, protección y derechos de los menores. En I. Campoy (Coord.), *Los derechos de los niños: perspectivas sociales, políticas, jurídicas y filosóficas* (pp. 37-79). Madrid: Dykinson.
- Prieto, L. (1984). Los derechos fundamentales y el menor de edad. En L. Prieto (Coord.), *Los problemas del menor inadaptado y marginado socialmente* (pp. 180-206). Madrid: Ministerio de Justicia.
- Prieto, S. (2006). Neoconstitucionalismo y ponderación judicial. En M. Carbonell (Dir.), *Neoconstitucionalismo(s)* (pp. 201-227). Madrid: UNAM-Editorial Trotta.
- Ravetllat, I. (2012). El interés superior del niño: Concepto y delimitación del término. *Educatio Siglo XXI*, Vol. 30, nº 2, 89-108.
- Rivero, F. (2000). *El interés del menor*. Madrid: Dykinson.
- Villabella, C. M. (2016). La Carta Magna mexicana en su centenario y el constitucionalismo Latinoamericano. Notas de un estudio comparado. *Ius* 38, 143-170.
- Villagrasa, C. (2009). Reflexiones en torno a la aplicación internacional sobre la Convención sobre los Derechos del Niño desde el derecho de la participación: las pautas marcadas en los Congresos Mundiales sobre derechos de la Infancia y de la Adolescencia. En C. Villagrasa, I. Ravetllat (Coords.), *Por los Derechos de la Infancia y la Adolescencia* (pp. 55-77). Barcelona: Bosch.

Fuentes legales:

- Constitución de Argentina (en línea). www.constitution.org/cons/argentin.htm, acceso 8 de junio de 2017.
- Constitución de Bolivia (en línea). www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Bolivia.pdf, acceso 20 de marzo de 2017.
- Constitución de Brasil (en línea). www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/py/py013es.pdf, acceso 8 de junio de 2017.
- Constitución de Colombia, 116 Gaceta Constitucional (en línea). http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/cp/constitucion_politica_1991.html, acceso 7 de junio de 2017.
- Constitución de Costa Rica (en línea).

www.cervantesvirtual.com/.../constitucion-politica-de-la-republica-de-costa-rica-de-1, acceso 20 de marzo de 2017.

Constitución de Ecuador (en línea).

www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.PDF, acceso 20 de marzo de 2017.

Constitución de España de 1931 (en línea).

www.congreso.es/constitucion/ficheros/historicas/cons_1931.pdf, acceso 2 de junio de 2017.

Constitución Española de 1978 (en línea).

<https://www.boe.es/legislacion/documentos/ConstitucionCASTELLANO.pdf>, acceso 2 de junio de 2017.

Constitución de Honduras (en línea).

www.cervantesvirtual.com/obra/constitucion-de-honduras-de-1982, acceso 20 de marzo de 2017.

Constitución de Italia (en línea).

www.ub.edu/ciudadania/hipertexto/evolucion/textos/ci1947.html, acceso 20 de marzo de 2017.

Constitución de Nicaragua. Reforma de 2014, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 32 de fecha 18 de febrero de 2014 (en línea).

www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_nic_const.pdf, acceso 20 de marzo de 2017.

Constitución Política de México (en línea). www.constitucion1917.gob.mx, acceso 20 de marzo de 2017.

Constitución de Portugal (en línea).

www.viajeuniversal.com/portugal/constitucion1.htm, acceso 20 de marzo de 2017.

Constitución de Perú (en línea).

www.deperu.com/abc/constituciones/235/constitucion-politica-del-peru-1993-actual, acceso 20 de marzo de 2017.

Constitución de Uruguay (en línea). www.wipo.int/wipolex/es/details.jsp?id=3961, acceso 20 de marzo de 2017.

Constitución de Weimar (en línea).

<https://www.timetoast.com/timelines/constitucion-de-weimar-1919--3>, acceso 20 de marzo de 2017.

Convención Americana sobre Derechos Humanos de 22 de noviembre de 1969. En M. A. Díaz de León (2004), *Vademécum de Derechos Humanos*, Distrito Federal, México: Indepac.

Convención sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989. En M. A. Díaz de León (2004), *Vademécum de Derechos Humanos*, Distrito Federal, México: Indepac.

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades fundamentales (en línea).

www.derechoshumanos.net/Convenio-Europeo-de-Derechos-Humanos-CEDH, acceso 20 de abril de 2017.

Declaración de Derechos de Virginia. Documentos Constitucionales. DERECONS: Red Académica de Derecho Constitucional (en línea)

<http://constitucion.rediris.es/Princip.html>, acceso 20 de abril de 2017.

Declaración de Independencia Norteamericana. Documentos Constitucionales. DERECONS: Red Académica de Derecho Constitucional (en línea).

<http://constitucion.rediris.es/Princip.html>, acceso 20 de abril de 2017.

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 26 de agosto de 1789. En M. A. Díaz de León (2004), *Vademécum de Derechos Humanos*, Distrito Federal, México: Indepac.

Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948. En M. A. Díaz de León (2004), *Vademécum de Derechos Humanos*, Distrito Federal, México: Indepac.

Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño (en línea). <http://www2.ohchr.org/spanish/bodies/crc/index.htm>, acceso 20 de marzo de 2017.

Pacto de Derechos Civiles y Políticos (en línea). www.humanium.org/es/pacto-1966, acceso 20 de abril de 2017.

Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en línea). www.corteidh.or.cr/tablas/28142.pdf, acceso 20 de abril de 2017.